PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN: **05001-40-22-708-2014-00344-00**
DEMANDANTE: **LEILA ALCARAZ DE CORREA**
DEMANDADO: **JOHN JAIRO ÁLVAREZ HERNANDEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, se encuentra pendiente de terminar por desistimiento tácito ya que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 19 de enero de 2021. **Sírvase Proveer**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 634
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 19 de enero de 2021, se le requirió a la parte demandante para que el término de treinta (30) días procediera a cumplir con lo ordenado, es decir, realizara las gestiones pertinentes tendientes a remitir las comunicaciones de los curadores, y en caso de que las mismas ya se hayan remitido, aporte las constancias de entrega; Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 21 de enero de 2021.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (…).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, no se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada puesto que la misma no se perfecciono.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

TERCERO: No se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada puesto que la misma no se perfecciono.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por tanto, las mismas no fueron causadas.

QUINTO: En firme lo anterior archívese el expediente**.**

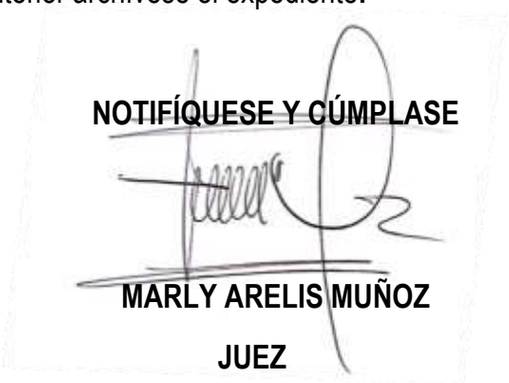

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4490474c098c1d398488c57fd69f8fb08a36e0d4fa2846e47175ae91050ee869

Documento generado en 24/03/2021 11:13:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica